

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-191/2012

ACTORA: ROSA LUZ MONTOYA OLIVARES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-191/2012**, promovido por Rosa Luz Montoya Olivares, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-5524/2012.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral del procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce.

3. Acuerdo de asignación de Diputados por el Principio de representación proporcional. El siete de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo ACU-834-12 por el que hizo la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.

4. Juicio electoral local. Disconforme con la resolución anterior, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, radicados con las clave de expediente TEDF-JEL-356/2012, TEDF-JEL-357/2012, TEDF-JEL-358/2012, TEDF-JEL-359/2012, TEDF-JEL-360/2012 y TEDF-JEL-361/2012.

5. Sentencia de juicio electoral. El catorce de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió

los juicios aludidos en el numeral que antecede y determino confirmar el acuerdo impugnado por los partidos políticos.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto de dos mil doce, la ahora actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave de expediente SDF-JDC-5524/2012.

7. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el once de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal resolvió desechar la demanda de juicio ciudadano presentada por la ahora recurrente, en términos del resolutivo que es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia antes precisada, el trece de septiembre del año en que se actúa, Rosa Luz Montoya Olivares presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Recepción. Mediante oficio SDF-SGA-OA-4562/2012 de catorce de septiembre del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

SUP-REC-191/2012

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-191/2012**, con motivo de la demanda precisada en el resultando II, que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Rosa Luz Montoya Olivares, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora controvierte una sentencia dictada por una

Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de**

SUP-REC-191/2012

plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos sesenta y ocho y quinientos sesenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, *Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este

SUP-REC-191/2012

medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, la actora Rosa Luz Montoya Olivares no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica en materia electoral, o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe adecuación o contravención a la Constitución federal, dado que se impugna una resolución de la Sala Regional responsable, en la que se determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-356/2012 y sus acumulados.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración radicada en el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Rosa Luz Montoya Olivares.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figuero y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-191/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA